

Granada, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503133103001 2017-00299-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ERIKA JOHANNA CLARO SANABRIA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se acepta la renuncia del doctor DIEGO ALEJADANDRO GUTIERREZ RIOS, en su calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705f3ea24420c2243a326058554c022bd539662b4434d2ec96ca55b219898a72**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 503133103001 2020 00108 00
Proceso: Insolvencia

Visto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial CARLOS CASTILLA, en contra del auto proferido el 6 de marzo del 2023, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso y el decreto de pruebas, éste Despacho procede a pronunciarse como pasa verse a continuación:

El artículo 19 del Código General del Proceso establece los asuntos que les competen a los jueces del circuito en única instancia, entre otros “...2. *De los tramites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de personas naturales comerciantes*”, sin embargo, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, de manera excepcional establece que autos son susceptibles de apelación y que son proferidos al interior del proceso, así: 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo; 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo; 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo; **4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo**, y la que la decrete en el efecto suspensivo; 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo; 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo; 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo; y 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo (Negrillas fuera del texto original).

En vista que el auto objeto de inconformidad decidió sobre la terminación del trámite de insolvencia y la negativa de acceder al decreto de pruebas, se tiene que frente al primero de los mentados asuntos no es susceptible de apelación por no encontrarse en listado dentro de aquellas providencias que establece el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, en cuanto al segundo de ellos, al encontrarse dentro del numeral 4 de la mentada disposición normativa, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil y Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por Secretaría remítase la totalidad del expediente en medio digital y déjense las anotaciones de rigor. Ofíciense.

Por otra parte y para todos los efectos procesales, téngase en cuenta la notificación allegada por la promotora de la acción¹, respecto de la acreedora NARDA CLEMENCIA RODRÍGUEZ CARRERA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 6 de marzo de 2023 y en atención a lo informado por la promotora EDITH ROCIO SANDOVAL HERNÁNDEZ, mediante memorial del 14 de marzo de 2023, éste Despacho dispone dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 4

¹ Folios 338 a 341, Cuaderno No. 1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, esto es, correr traslado por el término de diez (10) días a los acreedores dentro del presente asunto, respecto de estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aportados el 22 de julio de 2022, a fin de que puedan objetarlos, si a bien lo tienen.

Finalmente, respecto de los diferentes escritos radicados por el apoderado CARLOS CASTILLO, a través de los cuales informa que el recurso de apelación interpuesto el 10 de marzo de 2023 no había sido cargado y tramitado dentro del aplicativo TYBA, se le hace saber al mismo que cada uno de los documentos allegados al expediente judicial son estudiados y resueltos por parte del Despacho Judicial, garantizando el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia de cada uno de los intervinientes; para el caso en concreto, el recurso de apelación interpuesto está siendo resuelto a través del presente auto, conforme se puede evidenciar en los dos primeros incisos.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da3ca22c32cade0e42bbf72a77519dd0a40c7bb944eb4c60b7f51993f982b43**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503133103001 2022-00221-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO GUZMAN
DEMANDADO: PALMERAS LA FORTUINA

Incorpórese y póngase en conocimiento a las partes la respuesta dada por la Registradora Nacional del Estado Civil, donde comunica que documento de identidad que corresponde al señor JAIRO GUZMAN, se encuentra actualmente en estado vigente.

Se fija para el día **2 de junio de 2023**, a la hora de las **10:30 a.m.** las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Preveníase a las partes y sus apoderados para que concurren a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia, a quienes a través de sus correos se les enviara el link de la correspondiente audiencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

Para consultar los protocolos de la audiencia debe abrir el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial@go.gov.co/ESkyJNTf765KvuM-0td_W5YBHG6G0CDI7m0TRGTkXNSwmg?e=Bl82px

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e69d4029ccebaf052d387f75d149d95ca6f30095d44939d26078f3b3cae5f0**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503133103001 2022-00024-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO RAMIREZ MONTAÑA
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA GANADERA S.A.S

Se fija para el día **2 de junio de 2023**, a la hora de las **9:30 a.m.** la audiencia prevista en el artículo 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que tiene por objeto conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas.

Previengase a las partes y sus apoderados para que concurren a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia, a quienes a través de sus correos se les enviara el link de la correspondiente audiencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

Para consultar los protocolos de la audiencia debe abrir el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial@l.gov.co/ESkyJNTf765KvuM-0td_W_5YBHG6G0CDI7m0TRGTkXNSwmg?e=Bl82px

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a884ea0b43ba53594d655da184bd69486581c2ff5fe194239fb7562d936c9072**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00034-00
PROCESO: CONSIGNACION LABORAL
CONSIGNANTE: ELVIA DAYANA GAITAN COLLAZOS
BENEFICIARIO: GILBERTO REMOLINA GARZON

En atención a la solicitud de entrega de dineros presentado por el señor HILBAR REMOLIA CASTILLO, quien acredita no solo la calidad de heredero determinado del señor **GILBERTO REMOLINA GARZON (Q.E.P.D)** sino también los presupuestos que establece el artículo 212 del C.S.T. que señala: *“1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos la razón de serla Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el empleador respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que los correspondan”*. Este despacho dispone que por Secretaria se elabórese el oficio respectivo dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para efectos del pago de los dineros consignados, a favor del beneficiario HILBAR REMOLIA CASTILLO., con la advertencia en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que los correspondan.

Una vez efectuado el pago archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4fd642b741931f835d6cac355fa7b4b675144bdd3635a95413ba58fcc03356**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2014 00021 00
Proceso: Ejecutivo**

En atención a lo solicitado por el señor IVÁN ARTURO MAYORGA RAMÍREZ mediante memorial del 3 de mayo de 2023 y de conformidad con el informe secretarial del 4 de mayo de 2022, se le hace saber al peticionario que, por una parte, el proceso identificado con el radicado 503133103001-2014-00021-00 fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila), el 24 de agosto de 2018 y, por otra parte, una vez consultada la página del BANCO AGRARIO S.A., no se evidenció título alguno para éste proceso; además, vale la pena resaltar que, una vez revisado el soporte de la consignación allegado, se evidenció que la cuenta no corresponde a la de éste estrado judicial.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el abogado WILLIAM ALONSO GARCÍA PARRADO, se ordena que, por Secretaría, se expidan las copias requeridas por el peticionario, previa cancelación de los gastos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c407d7ee6c43f91954097cf225e42c8ac9921629ae4f02292eddbb8d78aee41**

Documento generado en 23/05/2023 03:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 503133103001 2019 00087 00
Proceso: Liquidación de la sociedad**

En atención a que se encuentra cumplido el término de suspensión solicitado por las partes y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, éste Despacho procede a reanudar de oficio el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a las partes a fin de que, en el término de diez (10) días, informen los resultados de las conversaciones adelantadas en aras de realizar un acuerdo en la liquidación de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad y por el cual se solicitó la suspensión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1646065de7a0562e3e86ba552e68cde07900aa7e987d20437790ebc5c1c2bcdb**

Documento generado en 23/05/2023 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00224 00
Proceso: Pertenencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación del proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220010100 con el radicado 503133103001 2022 00224 00, que presentó el apoderado judicial de la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S., la cual se analizará a la luz de lo consagrado en los artículos 148 y s.s. del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de procesos declarativos, así:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De modo que con la acumulación de procesos se pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Así las cosas, descendiendo al caso de autos encuentra el Despacho que se configuran los supuestos enunciados en la normatividad en cita, teniendo en cuenta que, para empezar se trata de pretensiones conexas, que en ambas demandas se debate el derecho real de dominio sobre una porción de terreno que se encuentra dentro del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178.

De igual manera, las partes son demandantes y demandados de manera recíproca; en este punto, es importante resaltar que si bien en el proceso distinguido bajo el radicado

50313310300120220010100 no se mencionó de manera expresa a la señora JESSICA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO, lo cierto es que dicha acción también fue interpuesta contra todas las personas indeterminadas que estuvieran ocupando el predio sin consentimiento u autorización de la sociedad demandante en dicho proceso.

Así mismo, se evidencia que el Juzgado Civil del Circuito de Granada es el competente para conocer de los procesos declarativos incoados, en este caso, el reivindicatorio y la pertenencia. Igualmente, deben tramitarse por el mismo procedimiento, el cual es el establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y se puede verificar que no se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es procedente acumular el presente trámite al expediente distinguido con el radicado 50313310300120220010100, en tanto que éste último, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, es el más antiguo, habida cuenta que fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo que en el proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220022400 ya se realizó la notificación al demandado y al acreedor hipotecario del auto admisorio de la demanda, se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio proferido en el proceso bajo el radicado 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

Se advertirá que con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones que se registren en el aplicativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en adelante para el proceso 503133103001-20220010100.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR el proceso distinguido con número de radicado 50313310300120220022400 al proceso 503133103001-20220010100, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese por estado del auto admisorio de la demanda proferido en el proceso 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte que con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 503133103001-20220010100.

CUARTO.- Por Secretaría, HAGÁNSE las anotaciones a que haya lugar y remítase el presente expediente al acumulado principal, esto es, al proceso distinguido bajo el radicado 503133103001-20220010100, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365cc3efa5db78846c70f6d5defe63bd7bba4b4e37d611d5f04096f58bcec4aa**

Documento generado en 23/05/2023 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00224 00
Proceso: Pertenencia

Incorporar y poner en conocimiento el memorial allegado por la parte actora el 19 de abril de 2023¹, a través del cual se remite copia del certificado especial para el proceso de pertenencia.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 20 de abril de 2023, a través del cual informó el cambio de correo electrónico de manera provisional.

Por otra parte, visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado ÁLVARO BALLESTEROS, quien funge como apoderado de la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S.

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023², este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA, quien funge como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

En atención a que la demandada propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 203 a 207, Cuaderno No. 1.

² Folios 287 a 291, Cuaderno No. 3.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda925b42e668341009c9b1c3528e30d0a31dd7393b6a45a2dc891cf55a764d3**

Documento generado en 23/05/2023 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00225 00

Proceso: Pertenencia

Incorporar y poner en conocimiento el memorial allegado por la parte actora el 19 de abril de 2023¹, a través del cual se remite copia del certificado especial para el proceso de pertenencia.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 20 de abril de 2023, a través del cual informó el cambio de correo electrónico de manera provisional.

Por otra parte, visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado ÁLVARO BALLESTEROS, quien funge como apoderado de la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S.

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023², este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA, quien funge como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

En atención a que la demandada propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 205 a 209, Cuaderno No. 1.

² Folios 303 a 305, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60204e15f60b89e987d9e2ab4b4658604d3d2c916030f7ef785e5df4fa0a0a79**

Documento generado en 23/05/2023 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00225 00
Proceso: Pertenencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación del proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220010100 con el radicado 503133103001 2022 00225 00, que presentó el apoderado judicial de la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S., la cual se analizará a la luz de lo consagrado en los artículos 148 y s.s. del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de procesos declarativos, así:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De modo que con la acumulación de procesos se pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Así las cosas, descendiendo al caso de autos encuentra el Despacho que se configuran los supuestos enunciados en la normatividad en cita, teniendo en cuenta que, para empezar se trata de pretensiones conexas, que en ambas demandas se debate el derecho real de dominio sobre una porción de terreno que se encuentra dentro del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178.

De igual manera, las partes son demandantes y demandados de manera recíproca; en este punto, es importante resaltar que si bien en el proceso distinguido bajo el radicado

50313310300120220010100 no se mencionó de manera expresa al señor JOSÉ DUVÁN PARDO MEJÍA, lo cierto es que dicha acción también fue interpuesta contra todas las personas indeterminadas que estuvieran ocupando el predio sin consentimiento u autorización de la sociedad demandante en dicho proceso.

Así mismo, se evidencia que el Juzgado Civil del Circuito de Granada es el competente para conocer de los procesos declarativos incoados, en este caso, el reivindicatorio y la pertenencia. Igualmente, deben tramitarse por el mismo procedimiento, el cual es el establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y se puede verificar que no se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es procedente acumular el presente trámite al expediente distinguido con el radicado 50313310300120220010100, en tanto que éste último, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, es el más antiguo, habida cuenta que fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo que en el proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220022500 ya se realizó la notificación al demandado y al acreedor hipotecario del auto admisorio de la demanda, se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio proferido en el proceso bajo el radicado 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

Se advertirá que con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones que se registren en el aplicativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 503133103001-20220010100.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR el proceso distinguido con número de radicado 50313310300120220022500 al proceso 503133103001-20220010100, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese por estado del auto admisorio de la demanda proferido en el proceso 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte que con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en adelante para el proceso 503133103001-20220010100.

CUARTO.- Por Secretaría, HAGÁNSE las anotaciones a que haya lugar y remítase el presente expediente al acumulado principal, esto es, para el proceso distinguido bajo el radicado 503133103001-20220010100, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e31a7e9bcd5a0abf2eefa2907ec4517188f30b51116e361b8050669a4944be0**

Documento generado en 23/05/2023 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00227 00
Proceso: Pertenencia

Incorporar y poner en conocimiento el memorial allegado por la parte actora el 19 de abril de 2023¹, a través del cual se remite copia del certificado especial para el proceso de pertenencia y del certificado de tradición del bien objeto de la Litis, en el cual se evidencia la inscripción de la presente demanda.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 20 de abril de 2023, a través del cual informó el cambio de correo electrónico de manera provisional.

Por otra parte, visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado ÁLVARO BALLESTEROS, quien funge como apoderado de la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S.

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2023², este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado ÁLVARO DELGADO RIVEROS, quien funge como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

En atención a que la demandada propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 197 a 205, Cuaderno No. 1.

² Folios 290 y 291, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a263ec4f3e282ef4f5d9af3a48d27696138fd64d930ee95fa8e38776564ae9b**

Documento generado en 23/05/2023 03:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00227 00
Proceso: Pertenencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación del proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220010100 con el radicado 503133103001 2022 00227 00, que presentó el apoderado judicial de la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S., la cual se analizará a la luz de lo consagrado en los artículos 148 y s.s. del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de procesos declarativos, así:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De modo que con la acumulación de procesos se pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Así las cosas, descendiendo al caso de autos encuentra el Despacho que se configuran los supuestos enunciados en la normatividad en cita, teniendo en cuenta que, para empezar se trata de pretensiones conexas, que en ambas demandas se debate el derecho real de dominio sobre una porción de terreno que se encuentra dentro del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178.

De igual manera, las partes son demandantes y demandados de manera recíproca; en este punto, es importante resaltar que si bien en el proceso distinguido bajo el radicado

50313310300120220010100 no se mencionó de manera expresa al señor YIMER DARIO BOTERO ARIAS, lo cierto es que dicha acción también fue interpuesta contra todas las personas indeterminadas que estuvieran ocupando el predio sin consentimiento u autorización de la sociedad demandante en dicho proceso.

Así mismo, se evidencia que el Juzgado Civil del Circuito de Granada es el competente para conocer de los procesos declarativos incoados, en este caso, el reivindicatorio y la pertenencia. Igualmente, deben tramitarse por el mismo procedimiento, el cual es el establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y se puede verificar que no se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es procedente acumular el presente trámite al expediente distinguido con el radicado 50313310300120220010100, en tanto que éste último, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, es el más antiguo, habida cuenta que fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo que en el proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220022700 ya se realizó la notificación al demandado y al acreedor hipotecario del auto admisorio de la demanda, se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio proferido en el proceso bajo el radicado 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

Se advertirá que con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones que se registren en el aplicativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en adelante para el proceso 503133103001-20220010100.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR el proceso distinguido con número de radicado 50313310300120220022700 al proceso 503133103001-20220010100, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese por estado del auto admisorio de la demanda proferido en el proceso 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte que con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 503133103001-20220010100.

CUARTO.- Por Secretaría, HAGÁNSE las anotaciones a que haya lugar y remítase el presente expediente al acumulado principal, esto es, para el proceso distinguido con el radicado 503133103001-20220010100, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3963f2536bc6bf312c03127615968a8d709a375f2e97987f4ef04146d404661a**

Documento generado en 23/05/2023 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00228 00
Proceso: Pertenencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación del proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220010100 con el radicado 503133103001 2022 00228 00, que presentó el apoderado judicial de la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S., la cual se analizará a la luz de lo consagrado en los artículos 148 y s.s. del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de procesos declarativos, así:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De modo que con la acumulación de procesos se pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Así las cosas, descendiendo al caso de autos encuentra el Despacho que se configuran los supuestos enunciados en la normatividad en cita, teniendo en cuenta que, para empezar se trata de pretensiones conexas, que en ambas demandas se debate el derecho real de dominio sobre una porción de terreno que se encuentra dentro del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178.

De igual manera, las partes son demandantes y demandados de manera recíproca; en este punto, es importante resaltar que si bien en el proceso distinguido bajo el radicado

50313310300120220010100 no se mencionó de manera expresa al señor **DANILO BOTERO ARIAS**, lo cierto es que dicha acción también fue interpuesta contra todas las personas indeterminadas que estuvieran ocupando el predio sin consentimiento u autorización de la sociedad demandante en dicho proceso.

Así mismo, se evidencia que el Juzgado Civil del Circuito de Granada es el competente para conocer de los procesos declarativos incoados, en este caso, el reivindicatorio y la pertenencia. Igualmente, deben tramitarse por el mismo procedimiento, el cual es el establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y se puede verificar que no se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es procedente acumular el presente trámite al expediente distinguido con el radicado 50313310300120220010100, en tanto que éste último, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, es el más antiguo, habida cuenta que fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo que en el proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220022800 ya se realizó la notificación al demandado y al acreedor hipotecario del auto admisorio de la demanda, se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio proferido en el proceso bajo el radicado 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

Se advertirá que con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones que se registren en el aplicativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en adelante para el proceso 503133103001-20220010100.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR el proceso distinguido con número de radicado 50313310300120220022800 al proceso 503133103001-20220010100, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese por estado del auto admisorio de la demanda proferido en el proceso 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte que con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en adelante para el proceso 503133103001-20220010100.

CUARTO.- Por Secretaría, HAGÁNSE las anotaciones a que haya lugar y remítase el presente expediente al acumulado principal, esto es, para el proceso distinguido bajo el radicado 503133103001-20220010100, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253b4c5b28bcbc565b1d4721def00202e1976b73052fd7f941eae8d0d8e7d958**

Documento generado en 23/05/2023 03:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00228 00
Proceso: Pertenencia

En atención a lo informado por el doctor CARLOS EFRAÍN RONCANCIO URREGO, mediante escrito del 17 de abril de 2023, a través del cual informó que no le es posible aceptar la curaduría teniendo en cuenta que actualmente ya tiene a su cargo cinco designaciones, el Despacho decide relevarlo del cargo y, en su lugar, designar como curador ad-litem de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, a la abogada LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensor de oficio del aquí emplazado.

Ofíciasele a la designada en la dirección de correo electrónico abogadosrubio@gmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curador, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

Incorporar y poner en conocimiento el memorial allegado por la parte actora el 19 de abril de 2023¹, a través del cual se remite copia del certificado de tradición del bien objeto de la Litis, en el cual se evidencia la inscripción de la presente demanda.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 20 de abril de 2023, a través del cual informó el cambio de correo electrónico de manera provisional.

Por otra parte, visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado ÁLVARO BALLESTEROS, quien funge como apoderado de la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 176 a 181, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71347d50eb1d06360d2ce11b7e5ab5ccc3f4024ccf8735f404e6a51b8d91b820**

Documento generado en 23/05/2023 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00229 00
Proceso: Pertenencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación del proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220010100 con el radicado 503133103001 2022 00229 00, que presentó el apoderado judicial de la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S., la cual se analizará a la luz de lo consagrado en los artículos 148 y s.s. del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de procesos declarativos, así:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De modo que con la acumulación de procesos se pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Así las cosas, descendiendo al caso de autos encuentra el Despacho que se configuran los supuestos enunciados en la normatividad en cita, teniendo en cuenta que, para empezar se trata de pretensiones conexas, que en ambas demandas se debate el derecho real de dominio sobre una porción de terreno que se encuentra dentro del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178.

De igual manera, las partes son demandantes y demandados de manera recíproca; en este punto, es importante resaltar que si bien en el proceso distinguido bajo el radicado

50313310300120220010100 no se mencionó de manera expresa a la señora JOISESMYTH DEL PILAR MORA ROCHA, lo cierto es que dicha acción también fue interpuesta contra todas las personas indeterminadas que estuvieran ocupando el predio sin consentimiento u autorización de la sociedad demandante en dicho proceso.

Así mismo, se evidencia que el Juzgado Civil del Circuito de Granada es el competente para conocer de los procesos declarativos incoados, en este caso, el reivindicatorio y la pertenencia. Igualmente, deben tramitarse por el mismo procedimiento, el cual es el establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y se puede verificar que no se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es procedente acumular el presente trámite al expediente distinguido con el radicado 50313310300120220010100, en tanto que éste último, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, es el más antiguo, habida cuenta que fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo que en el proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220022900 ya se realizó la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio proferido en el proceso bajo el radicado 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso. Respecto del acreedor hipotecario deberán aplicarse las reglas generales.

Se advertirá que con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones que se registren en el aplicativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en adelante para el proceso 503133103001-20220010100.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR el proceso distinguido con número de radicado 50313310300120220022900 al proceso 503133103001-20220010100, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese por estado al demandado el auto admisorio de la demanda proferido en el proceso 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso. Respecto del acreedor hipotecario aplíquese las reglas generales.

TERCERO.- Se advierte que con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en adelante para el proceso 503133103001-20220010100.

CUARTO.- Por Secretaría, HAGÁNSE las anotaciones a que haya lugar y remítase el presente expediente al acumulado principal, esto es, al proceso distinguido bajo el radicado 503133103001-20220010100, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d33f7894b665880718e8b4ca0748fb1cf2a141313e278e7a9b4d1e31d3fc1e**

Documento generado en 23/05/2023 03:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00229 00
Proceso: Pertenencia

En atención a lo informado por el doctor CARLOS EFRAÍN RONCANCIO URREGO, mediante escrito del 17 de abril de 2023, a través del cual informó que no le es posible aceptar la curaduría teniendo en cuenta que actualmente ya tiene a su cargo cinco designaciones, el Despacho decide relevarlo del cargo y, en su lugar, designar como curador ad-litem de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, a la abogada LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensor de oficio del aquí emplazado.

Ofíciasele a la designada en la dirección de correo electrónico abogadosrubio@gmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curador, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

Incorporar y poner en conocimiento el memorial allegado por la parte actora el 19 de abril de 2023¹, a través del cual se remite copia del certificado especial para el proceso de pertenencia y el certificado de tradición del bien objeto de la Litis, en el cual se evidencia la inscripción de la presente demanda.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 20 de abril de 2023, a través del cual informó el cambio de correo electrónico de manera provisional.

Por otra parte, visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado ÁLVARO BALLESTEROS, quien funge como apoderado de la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S.

De igual manera, se **REQUIERE por segunda vez** a la parte actora, a fin de que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos

¹ Folios 160 a 168, Cuaderno No. 1.

quinto y sexto del auto proferido el 31 de marzo de 2023, esto es, lo relacionado con la citación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de acreedor con garantía real, carga procesal que debe cumplirse dentro de los ocho (8) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59245ac2dcaa6e1262366ffbf470b118cce22b6080fa84505a4f649dacf57c2**

Documento generado en 23/05/2023 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00230 00
Proceso: Pertenencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación del proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220010100 con el radicado 503133103001 2022 00230 00, que presentó el apoderado judicial de la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S., la cual se analizará a la luz de lo consagrado en los artículos 148 y s.s. del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de procesos declarativos, así:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De modo que con la acumulación de procesos se pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Así las cosas, descendiendo al caso de autos encuentra el Despacho que si se configuran los supuestos enunciados en la normatividad en cita, teniendo en cuenta que, para empezar se trata de pretensiones conexas, que en ambas demandas se debate el derecho real de dominio sobre una porción de terreno que se encuentra dentro del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178.

De igual manera, se tiene que las partes son demandantes y demandados de manera recíproca en los procesos que se van acumular.

Así mismo, se evidencia que el Juzgado Civil del Circuito de Granada es el competente para conocer de los procesos declarativos incoados, en este caso, el reivindicatorio y la pertenencia. Igualmente, deben tramitarse por el mismo procedimiento, el cual es el establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y se puede verificar que no se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es procedente acumular el presente trámite al expediente distinguido con el radicado 50313310300120220010100, en tanto que éste último, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, es el más antiguo, habida cuenta que fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo que en el proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220023000 ya se realizó la notificación al demandado y al acreedor hipotecario del auto admisorio de la demanda, se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio proferido en el proceso bajo el radicado 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

Se advertirá que con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones que se registren en el aplicativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en adelante para el proceso 503133103001-20220010100.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR el proceso distinguido con número de radicado 50313310300120220023000 al proceso 503133103001-20220010100, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese por estado del auto admisorio de la demanda proferido en el proceso 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte que con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en adelante para el proceso 503133103001-20220010100.

CUARTO.- Por Secretaría, HAGÁNSE las anotaciones a que haya lugar y remítase el presente expediente al acumulado principal, esto es, para el proceso bajo el radicado 503133103001-20220010100, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6685b7a336e635dc21ffd37ea10bf28be322da07d4bb19f9a1c51c7f237e4d**

Documento generado en 23/05/2023 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00230 00
Proceso: Pertenencia

En atención a lo informado por el doctor CARLOS EFRAÍN RONCANCIO URREGO, mediante escrito del 17 de abril de 2023, a través del cual informó que no le es posible aceptar la curaduría teniendo en cuenta que actualmente ya tiene a su cargo cinco designaciones, el Despacho decide relevarlo del cargo y, en su lugar, designar como curador ad-litem de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, al abogado RAMIO RUBIO FLOREZ, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensor de oficio del aquí emplazado.

Ofíciasele al designado en la dirección de correo electrónico abogadosrubio@gmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curador, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

Incorporar y poner en conocimiento el memorial allegado por la parte actora el 19 de abril de 2023¹, a través del cual se remite copia del certificado especial para el proceso de pertenencia y el certificado de tradición del bien objeto de la Litis, en el cual se evidencia la inscripción de la presente demanda.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 20 de abril de 2023, a través del cual informó el cambio de correo electrónico de manera provisional.

Por otra parte, visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado ÁLVARO BALLESTEROS, quien funge como apoderado de la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

¹ Folios 188 a 196, Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA - META**

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ea33fdf7956ff99e712e462d04ed01ec409ddc6de96d799a3b1db0fe4e34fb**

Documento generado en 23/05/2023 03:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00231 00
Proceso: Pertenencia

En atención a lo informado por el doctor CARLOS EFRAÍN RONCANCIO URREGO, mediante escrito del 17 de abril de 2023, a través del cual informó que no le es posible aceptar la curaduría teniendo en cuenta que actualmente ya tiene a su cargo cinco designaciones, el Despacho decide relevarlo del cargo y, en su lugar, designar como curador ad-litem de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, al abogado RAMIRO RUBIO FLOREZ, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensor de oficio del aquí emplazado.

Ofíciasele al designado en la dirección de correo electrónico abogadosrubio@gmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curador, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

Incorporar y poner en conocimiento el memorial allegado por la parte actora el 19 de abril de 2023¹, a través del cual se remite copia del certificado especial para el proceso de pertenencia y el certificado de tradición del bien objeto de la Litis, en el cual se evidencia la inscripción de la presente demanda.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 20 de abril de 2023, a través del cual informó el cambio de correo electrónico de manera provisional.

Por otra parte, visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado ÁLVARO BALLESTEROS, quien funge como apoderado de la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

¹ Folios 182 a 190, Cuaderno No. 1.

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc26a1cd186fe9eac978ce7262cb8b49e9c264fc5672907df4030c43ce4801f**

Documento generado en 23/05/2023 03:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00231 00
Proceso: Pertenencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación del proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220010100 con el radicado 503133103001 2022 00231 00, que presentó el apoderado judicial de la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S., la cual se analizará a la luz de lo consagrado en los artículos 148 y s.s. del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de procesos declarativos, así:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De modo que con la acumulación de procesos se pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Así las cosas, descendiendo al caso de autos encuentra el Despacho que se configuran los supuestos enunciados en la normatividad en cita, teniendo en cuenta que, para empezar se trata de pretensiones conexas, que en ambas demandas se debate el derecho real de dominio sobre una porción de terreno que se encuentra dentro del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178.

De igual manera, las partes son demandantes y demandados de manera recíproca; en este punto, es importante resaltar que si bien en el proceso distinguido bajo el radicado

50313310300120220010100 no se mencionó de manera expresa a la señora NIDIA YANETH LÓPEZ QUINTERO, lo cierto es que dicha acción también fue interpuesta contra todas las personas indeterminadas que estuvieran ocupando el predio sin consentimiento u autorización de la sociedad demandante en dicho proceso.

Así mismo, se evidencia que el Juzgado Civil del Circuito de Granada es el competente para conocer de los procesos declarativos incoados, en este caso, el reivindicatorio y la pertenencia. Igualmente, deben tramitarse por el mismo procedimiento, el cual es el establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y se puede verificar que no se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es procedente acumular el presente trámite al expediente distinguido con el radicado 50313310300120220010100, en tanto que éste último, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, es el más antiguo, habida cuenta que fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo que en el proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220023100 ya se realizó la notificación al demandado y al acreedor hipotecario del auto admisorio de la demanda, se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio proferido en el proceso bajo el radicado 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

Se advertirá que con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones que se registren en el aplicativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en adelante para el proceso 503133103001-20220010100.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR el proceso distinguido con número de radicado 50313310300120220023100 al proceso 503133103001-20220010100, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese por estado del auto admisorio de la demanda proferido en el proceso 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte que con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en adelante para el proceso 503133103001-20220010100.

CUARTO.- Por Secretaría, HAGÁNSE las anotaciones a que haya lugar y remítase el presente expediente al acumulado principal, esto es, al proceso distinguido bajo el radicado 503133103001-20220010100, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345e15c22b0dc953cc6650b8dbc768328daf3b2c95a0c87315eed475f898513**

Documento generado en 23/05/2023 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>